

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 119.

En cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 11 de Enero último inserta en el Boletín oficial de esta provincia número 7, y que hace referencia á la de 26 de Noviembre de 1856, se ha formado el Estado general que previene su disposición 4.ª, el que se publica á continuación para que los Ayuntamientos y cualquiera interesado en el reemplazo próximo y el anterior que se creyeren agraviados, ó tubieren algo que esponer en vista de dicho estado, puedan hacer las reclamaciones oportunas ante este Gobierno hasta el dia 24 del actual, que es el término improrogable para su rectificación. Logroño 11 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, *Nemesio Callejo*.

Estado que se cita en la precedente circular.

| PUEBLOS. | Número de los mozos sorteados en Enero de 1864 segun el acta remitida al Gobernador. | Número de los mozos sorteados que han fallecido. | Número de los mozos comprendidos indevidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio segun el artículo 75 de la ley. |
|---------------------------|--|--|--|
| PARTIDO DE ALFARO. | | | |
| Alfaro. | 47 | 1 | 1 |
| Aldeanueva de Ebro. | 24 | 1 | 1 |
| Rincon de Soto. | 7 | 1 | 1 |
| PARTIDO DE ARNEDO. | | | |
| Arnedillo y Aldea. | 10 | 1 | 1 |
| Arnedo. | 49 | 1 | 1 |
| Bergasa. | 6 | 1 | 1 |
| Bergasillas. | 2 | 1 | 1 |
| Corera. | 7 | 1 | 1 |
| Carbonera. | 1 | 1 | 1 |
| Enciso y Aldeas. | 12 | 1 | 1 |
| Herce. | 4 | 1 | 1 |
| Munilla y Aldeas. | 29 | 1 | 1 |
| Ocon y Aldeas. | 16 | 1 | 1 |
| Poyales y Aldeas. | 10 | 1 | 1 |
| Préjano. | 9 | 1 | 1 |
| Quél. | 15 | 1 | 1 |
| Redal. | 2 | 1 | 1 |
| Robres y Aldeas. | 1 | 1 | 1 |
| Santa Eulalia Bagera. | 1 | 1 | 1 |
| Tudeilla. | 12 | 1 | 1 |
| Turruncua. | 1 | 1 | 1 |

| PUEBLOS. | Número de los mozos sorteados en Enero de 1864 segun el acta remitida al Gobernador. | Número de los mozos sorteados que han fallecido. | Número de los mozos comprendidos indevidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio segun el artículo 75 de la ley. |
|------------------------------|--|--|--|
| Villar de Arnedo. | 15 | 1 | 1 |
| Villarroya. | 3 | 1 | 1 |
| Zarzosa. | 2 | 1 | 1 |
| PARTIDO DE CALAHORRA. | | | |
| Alcanadre. | 9 | 1 | 1 |
| Ausejo. | 19 | 1 | 1 |
| Autol. | 27 | 1 | 1 |
| Calahorra. | 71 | 1 | 1 |
| Pradejon. | 11 | 1 | 1 |
| PARTIDO DE CERVERA. | | | |
| Aguilar é Inestrillas. | 14 | 1 | 1 |
| Cervera y Rincon de Olivedo. | 36 | 1 | 1 |
| Cornago y Aldea. | 13 | 1 | 1 |
| Grávalos. | 14 | 1 | 1 |
| Igea. | 11 | 1 | 1 |
| Muro de Aguas y Aldeas. | 3 | 1 | 1 |
| Navajun. | 3 | 1 | 1 |
| Valdemadera. | 8 | 1 | 1 |
| PARTIDO DE HARO. | | | |
| Abalos. | 5 | 1 | 1 |
| Angunciana y Orea. | 4 | 1 | 1 |
| Briñas. | 4 | 1 | 1 |
| Briones. | 40 | 1 | 1 |
| Casa la Reina. | 22 | 1 | 1 |
| Castañares de Rioja. | 7 | 1 | 1 |
| Cellorigo. | 4 | 1 | 1 |
| Cihuri. | 5 | 1 | 1 |
| Cuzcurrita. | 13 | 1 | 1 |
| Cuzcurritilla. | 1 | 1 | 1 |
| Foncea y Arcefoncea. | 4 | 1 | 1 |
| Fonzaleche y Villaseca. | 8 | 1 | 1 |
| Galbarruli. | 1 | 1 | 1 |
| Gimileo. | 5 | 1 | 1 |
| Haro. | 67 | 2 | 2 |
| Ochanduri. | 4 | 1 | 1 |
| Ollauri. | 7 | 1 | 1 |
| Rivas. | 1 | 1 | 1 |
| Rodezno. | 3 | 1 | 1 |
| Sajazarra. | 3 | 1 | 1 |
| San Asensio. | 17 | 1 | 1 |
| San Vicente y Aldeas. | 22 | 1 | 1 |
| Tirgo. | 3 | 1 | 1 |
| Treviana. | 5 | 1 | 1 |
| Villalba. | 2 | 1 | 1 |
| Zarraton. | 3 | 1 | 1 |
| PARTIDO DE LOGROÑO. | | | |
| Agoncillo. | 9 | 1 | 1 |
| Albelda. | 6 | 1 | 1 |
| Alberite. | 5 | 1 | 1 |
| Arrubal. | 3 | 1 | 1 |
| Cenicero. | 24 | 1 | 1 |

| PUEBLOS. | Número de los mozos sorteados en Enero de 1864 segun el acta remitida al Gobernador. | Número de los mozos sorteados que han fallecido. | Número de los mozos comprendidos indevidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio segun el artículo 75 de la ley. |
|---------------------------------|--|--|--|
| Clavijo. | 1 | » | » |
| Callado y Aldeas. | 5 | » | » |
| Daroca. | 1 | » | » |
| Entrena. | 10 | » | » |
| Fuenmayor. | 23 | » | » |
| Hornos. | 1 | » | » |
| Jubera y Aldeas. | 5 | » | » |
| Lagunilla y Barrio. | 16 | 1 | » |
| Lardero. | 11 | » | » |
| Leza de rio Leza. | 2 | » | » |
| Logroño y Barrios. | 106 | 2 | 1 |
| Murillo de rio Leza. | 14 | » | » |
| Medrano. | 6 | » | » |
| Nalda é Islallana. | 26 | » | » |
| Navarrete. | 14 | » | » |
| Rivafrecha. | 14 | » | » |
| Sojuelá. | » | » | » |
| Sorzano. | 3 | » | » |
| Sotés. | 6 | » | 1 |
| Torrementalvo y Aldeas. | 1 | » | » |
| Viguera y Aldeas. | 20 | » | » |
| Villamediana. | 7 | » | » |
| Cenzano y Villanueva. | 3 | » | » |

| PARTIDO DE NÁGERA. | | | |
|--|--|--|--|
| PUEBLOS. | Número de los mozos sorteados en Enero de 1864 segun el acta remitida al Gobernador. | Número de los mozos sorteados que han fallecido. | Número de los mozos comprendidos indevidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio segun el artículo 75 de la ley. |
| Alesanco. | 13 | » | » |
| Aleson. | 2 | » | » |
| Anguiano. | 17 | 1 | » |
| Arenzana de Abajo. | 12 | » | » |
| Arenzana de Arriba. | 6 | » | » |
| Azofra. | 5 | » | » |
| Badarán. | 11 | » | » |
| Baños de rio Tovia. | 12 | » | » |
| Berceo. | 6 | 1 | » |
| Bezares. | » | » | » |
| Bobadilla. | 1 | » | » |
| Brieva. | 1 | » | » |
| Camprovin. | 6 | » | » |
| Canales. | 11 | » | » |
| Canillas. | 4 | » | » |
| Cañas. | 4 | » | » |
| Cárdenas y Aldeas. | 8 | » | » |
| Castroviejo. | 5 | 1 | » |
| Cordovin. | 1 | » | » |
| Estollo. | 5 | » | » |
| Hormilla. | 11 | » | » |
| Hormilleja. | 5 | » | » |
| Huércanos. | 9 | » | » |
| Ledesma. | 1 | » | » |
| Mansilla. | 4 | » | » |
| Matute. | 11 | » | » |
| Manjarrés. | 6 | » | » |
| Nágera. | 25 | » | » |
| Pedroso. | 10 | » | » |
| San Millan de la Cogolla y Aldeas. | 17 | 1 | » |
| Santa Coloma. | 9 | » | » |
| Tovia. | 4 | » | » |
| Torrecilla sobre Alesanco. | 3 | » | » |
| Tricio. | 9 | » | » |
| Urñuela. | 7 | » | » |
| Ventosa. | 8 | » | » |
| Ventrosa. | 5 | » | » |
| Villar de Torre. | 7 | » | » |
| Villarejo. | 1 | » | » |
| Villavelayo. | 5 | » | » |
| Villaverde. | 2 | » | » |
| Viniegra de Abajo. | 4 | » | » |
| Viniegra de Arriba. | 6 | » | » |
| PARTIDO DE SANVO DOMINGO. | | | |
| Bañares. | 8 | » | » |
| Baños de Rioja. | 9 | » | » |
| Cidamon y Negueruela. | 2 | » | » |
| Cirueña y Cirñuela. | 5 | » | » |
| Coporales. | » | » | » |
| Ezcaray y Aldeas. | 42 | » | 1 |
| Grañon. | 11 | » | » |
| Hervías. | 2 | » | » |
| Herramelluri y Velasco. | 7 | » | » |
| Leiba. | 6 | » | » |
| Manzanares y Gallinero. | 1 | » | » |
| Ojacastro y Aldeas. | 12 | » | » |
| Pazuengos y Aldeas. | 4 | » | » |
| San Millan de Yécora. | 2 | » | » |
| Santo Domingo. | 38 | » | » |
| Santurde. | 5 | » | » |

| PUEBLOS. | Número de los mozos sorteados en Enero de 1864 segun el acta remitida al Gobernador. | Número de los mozos sorteados que han fallecido. | Número de los mozos comprendidos indevidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio segun el artículo 75 de la ley. |
|--|--|--|--|
| San Torcuato. | 6 | » | 1 |
| Santurdejo. | 12 | » | » |
| Tormantos. | 4 | » | » |
| Valgañon y Angula. | 9 | 1 | » |
| Villalobár. | 2 | » | » |
| Villarta Quintana y Quinlanar. | 4 | » | » |
| Zorraquin. | » | » | » |
| PARTIDO DE TORRE-CILLA. | | | |
| Ajamil. | 1 | » | » |
| Aldeanueva de Cameros. | 2 | » | 1 |
| Almarza y Ribavellosa. | 3 | » | » |
| Cabezon de Cameros. | 1 | » | » |
| Gallinero de Cameros. | » | » | » |
| Hornillos y Valdeosera. | 1 | » | » |
| Hortigosa y Aldeas. | 18 | » | » |
| Jalon. | 4 | » | » |
| Laguna de Cameros. | 10 | » | » |
| La Santa y Aldeas. | 3 | » | » |
| Luezas. | 2 | » | » |
| Lumbreras y Aldeas. | 8 | » | » |
| Montalvo de Cameros. | » | » | » |
| Muro de Cameros. | 3 | 1 | » |
| Nestares. | 3 | » | » |
| Nieva de Cameros y Aldeas. | 3 | » | » |
| Piniños. | 1 | » | » |
| Pradillo. | » | » | » |
| Rasillo, (el). | 6 | » | » |
| Rabanera. | 1 | » | » |
| San Roman y Aldeas. | 4 | » | » |
| Santa Maria de Cameros. | » | » | » |
| Soto y Tregujantes. | 11 | » | » |
| Terroba. | » | » | » |
| Torrecilla de Cameros. | 26 | » | » |
| Torre de Cameros. | 3 | » | » |
| Torremuña y Larriba. | 3 | » | » |
| Trevijano. | 5 | » | » |
| Villanueva de Cameros. | 5 | » | 1 |
| Villoslada. | 22 | » | » |
| TOTALES. | 1.698 | 17 | 12 |

RESÚMEN.

Número de los mozos sorteados en esta Provincia segun las actas. 1.698
 Id. de los mozos sorteados que han fallecido. 17
 Id. de los comprendidos indevidamente en el sorteo, y de los exceptuados segun el artículo 75 de la ley. 12
 Número total de los mozos sorteados hechas las deducciones que previene el artículo 18 de la ley. 1.669

NUMERO 127.

Previniendo á los Ayuntamientos que tengan derecho á acciones del Banco Español de San Fernando por sus Pósitos ó Propios, nombren apoderado para recoger los Billetes del material del Tesoro que en equivalencia de dichas acciones se les entregarán por la Direccion general de la Deuda pública

Con fecha 31 de Enero último, el Excelentísimo Sr. Director general de Administracion local en el Ministerio de la Gobernacion me dice lo que sigue.

La entrega á los Pósitos de Billetes del material del Tesoro, en equivalencia del capital de las acciones del Banco Español de San Fernando que el Gobierno les expropió por decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1837, está próxima á rea-

lizarse; y la Direccion de mi cargo considera oportuno entrar en la explicacion de varios puntos ignorados ú olvidados por los accionistas, á fin de determinar despues el procedimiento que han de seguir los Ayuntamientos para la cobranza de estos Billetes, cuyo producto en venta servirá para aumentar el caudal de estos piadosos institutos.

Los Pósitos del Reino que en 1785 tuvieron sobrantes de fondos sin empleo en su localidad, se interesaron, por orden del Gobierno, en la creacion del primer establecimiento general de crédito mercantil que se conoció en España con la denominacion de Banco nacional de San Carlos, tomando acciones de á 2.000 rs. en cantidad de veinte millenes. Pero la prosperidad de aquel Establecimiento se paralizó con los acontecimientos que empezaron á conmover los Estados de Europa á consecuencia de la revolucion francesa, y desde 1791 suspendió todo reparto de intereses, empleando sus capitales en auxiliar al Gobierno, quedando así de hecho extinguido y en situacion de quiebra por los adelantos que hizo al Gobierno de S. M. D. Carlos IV, con motivo de los trastornos que

precedieron á la famosa guerra de la Independencia contra la Francia.

Depurada la quiebra de aquel Establecimiento mercantil, bajo la proteccion del Gobierno de S. M. D. Fernando VII, se abrió de nuevo y con el nombre de *Banco Español de San Fernando*, reconociendo como era justo á las acciones de Propios y Pósitos que los pueblos conservaban en su poder, el derecho á tomar parte en sus operaciones. Con este fin se mandó en 1829 á las Direcciones suprimidas de Propios y Pósitos que recojiesen de los pueblos las antiguas acciones de San Carlos, y en su representacion legitima gestionasen con el Establecimiento la conversion de nuevas láminas; y que al propio tiempo se hiciesen cargo en lo sucesivo de cobrar del Banco los dividendos que este repartiase por accion para distribuirlos despues por su conducto á los pueblos accionistas por medio de los apoderados que nombrasen al efecto. En su virtud quedaron reducidas á una quinta parte de su valor nominal, y fueron convertidas las antiguas acciones de San Carlos, en las nuevas de San Fernando, á razon de 2.000 reales una, divididas por quintas partes de 400 rs.; resultando pertenecer entonces á 417 Pósitos del Reino, 1.649 acciones y una quinta parte de otra, importantes 3.588,400 rs. de capital.

Las Direcciones de Propios y Pósitos cobraron del Banco desde el 27 de Octubre de 1829 los dividendos que en dicho año y sucesivos se repartieron, hasta que fueron suprimidos estos Centros directivos por Reales órdenes de 10 de Agosto y 11 de Noviembre de 1836, estando hoy refundidos estos ramos en la Direccion general de Administracion local. El Tesoro público se vino haciendo cargo, con calidad de reintegro en su dia, de los dividendos procedentes de aquel origen, segun los reclamaba el Gobierno en sus apuros y conflictos, á virtud de Reales órdenes que aquellas Direcciones cumplieron, entregando las sumas que por aquel concepto de reintegro se pedian.

De forma que, los Pósitos y Propios accionistas nada cobraron de sus dividendos desde 1829 al 57 en que por virtud de la ley de 9 de Noviembre del último año se declararon las acciones propiedad del Estado, á calidad de reintegro.

Por tanto pues, la Direccion general de mi cargo está en el deber de liquidar bajo los mismos tipos que se tomaron por base para los capitales de las acciones expropiadas, los dividendos repartidos por el Banco, de los cuales se vieron privados por el Gobierno los pueblos accionistas, hasta fin de Junio de 1851, en que ya por virtud de la ley de 3 de Agosto de dicho año se consuma el reintegro por el Tesoro, entregando como compensacion de dichos capitales, billetes del material con renta del 5% que corre desde 1.º de Julio de 1851.

La liquidacion de dividendos expropiados á las acciones de los Pósitos, se halla abierta en esta Direccion, á consecuencia de la declaracion que hizo la Junta de la Deuda pública por orden de 10 de Setiembre de 1860, y seguirá el mismo curso de reintegro, cuando se hayan reunido los datos y documentos justificativos indispensables para demostrar la cantidad que corresponde percibir á cada Pósito accionista, descontándole de su cargo particular las cantidades, que por razon de contingente, se les admitió en pago por el Tesoro, á cuenta de las certificaciones que en 10 de Julio de 1837 se les expidió por la comision nombrada de tres Diputados á Cortes para liquidar á los Pósitos del Reino: donde se hace constar el número de sus acciones y el importe de sus dividendos que no habian percibido desde 27 de Octubre de 1829 á igual dia de 56. La liquidacion de estos dividendos así como la que corresponde practicar por los seis millones que en 1836 levantó el Gobierno de los Pósitos, mandada tambien liquidar y pagar al tipo del 94% en billetes del material del Te-

soro con interés del 5%, desde 1.º de Julio de 1851 en que se verifica con estos billetes el reintegro del anticipo; serán objeto, ámbas liquidaciones, de otra circular en que se determine la justificacion que ha de presentar cada pueblo interesado en virtud de lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 15 de Setiembre de 1855, que reconoció dichos créditos; y los mandó liquidar y reintegrar en aquella forma.

Con esta aclaracion ó reseña histórica acerca del origen de estos créditos, los Pósitos acreedores del Estado sabrán el derecho de reintegro que tienen reconocido, y liquidado en los terminos que se circuló por orden de esta Direccion, fecha 19 de Julio de 1861, respecto del capital de las acciones, sin perjuicio del que tambien les corresponde liquidar por los dividendos de dichas acciones; y por el empréstito de los seis millones de reales, levantado en 1836; de cuyas operaciones se dará conocimiento en su dia á los pueblos acreedores para su conformidad en las liquidaciones que están abiertas por los conceptos de Propios y Pósitos.

Ahora, solamente se trata de la entrega de *Billetes del material del Tesoro*; que llevan el interés vencido del 5% anual, pagado á metálico, desde 1.º de Julio de 1851, y que se han de emitir á favor de cada Pósito accionista en equivalencia y representacion del capital de aquellas acciones expropiadas, segun se tiene dado conocimiento á los Gobernadores en la relacion respectiva á cada provincia circulada por este centro directivo en la orden antes citada de 19 de Julio, á fin de recoger su conformidad en esta liquidacion de capitales.

Las acciones de Propios siguieron la misma suerte de expropiacion y se liquidaron bajo los mismos tipos y bases que se ha practicado con las de los Pósitos. Aquellas se pagaron ya á los pueblos en billetes de la citada clase, segun las apoderaciones que dieron las Diputaciones provinciales en virtud de la orden que circuló la Ordenacion general de pagos de este Ministerio en 20 de Junio de 1855. Pero por falta del conocimiento que tuvieron entonces los Ayuntamientos de esta liquidacion y del apoderado que debia cobrar á su nombre, ó por que las Diputaciones ó apoderados no cumplieron con la entrega, ó no se recojieron estos valores pertenecientes al caudal de Propios, el resultado positivo es que la gran mayoría de pueblos, nada ha recibido todavia, de lo que legitimamente les pertenece y estan en el caso de gestionar ahora, los que se hallen en dicho estado, con el nombramiento de nuevos representantes, á fin de averiguar el paradero de estos Billetes y de los intereses que se hayan realizado á metálico desde 1.º de Julio de 1851 hasta la fecha del último semestre vencido y presentado al cobro, entablado al efecto las debidas reclamaciones contra quien proceda para que lleguen á su poder los billetes é intereses cobrados, y dejen las Corporaciones actuales á cubierto la responsabilidad que pudiera haberlas por seguir adelante en el mismo abandono de las anteriores, sabido ya su derecho á reclamar estos caudales, que se hallan sin cobrar, ó detenidos por otras manos.

Para que este mismo no sucediese con el reintegro de los créditos á favor de los Pósitos, esta Direccion dictó la circular tantas veces citada de 19 de Julio, mandándose por la disposicion 4.ª que los Ayuntamientos prescindieran de agentes intermediarios para las reclamaciones de créditos contra el Estado, entendiéndose directamente con sus respectivos Gobernadores, á quienes se comunicarian por este Centro directivo cuantos documentos y noticias pudieran interesarles. Así se ha venido haciendo con provechos y economia de gastos para los pueblos, hasta tanto que la Direccion general de la deuda pública avisa á la de mi cargo que se halla el expediente ó conversion de láminas en estado

de expedir los Billetes en equivalencia del crédito que pertenece á cada Ayuntamiento, á fin de que se manifieste la persona á cuyo nombre se ha de hacer la entrega conforme á las instrucciones vigentes.

En su virtud pues, se consulta por la referida Direccion de la Deuda, si la entrega de los Billetes que ha de emitir ahora por los capitales liquidados á las acciones de pósitos, se han de recoger por los apoderados que nombraron las Diputaciones provinciales en 1855, á virtud de la circular de la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, ó por la persona que autorice este Centro directivo en el sentido que resolvió la circular del 9 de Julio de 1861 ya citada, y en el que determinaron las Reales órdenes de 26 de Mayo de 1862 y 24 de Abril de 1863, por las cuales dispuso S. M. que esta Direccion llevase una inspeccion minuciosa sobre todos los créditos del Estado que cobrasen los Pósitos, encargándola además la gestion directa y de oficio con la Direccion de la Deuda para la entrega de láminas y para la conversion en títulos corrientes al portador, á fin de que se realizase el precepto constante de desamortizar toda clase de bienes que adquieran ó tengan los Pósitos para reducirlos á metálico en la forma y términos que prescriben las Reales ordenes circulares de 17 de Setiembre de 1861 y 26 de Mayo de 1862, antes citada.

A consecuencia de todo lo espuesto, esta Direccion á tenido á bien resolver lo siguiente.

1.º Que los Ayuntamientos en razon de los fondos que administran por su ley orgánica, y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, elijan bajo su responsabilidad el representante de sus derechos y apoderado de su confianza para recoger de la Direccion general de la Deuda pública, las láminas ó billetes que se expidan á su favor ya sea por Propios ó por Pósitos levantando al efecto un acuerdo en el libro de actas de sesiones, donde se exprese el objeto del apoderamiento con todos los detalles acerca de los créditos que se gestionen por ambos conceptos y acerca de la persona y del encargo que esta deba cumplir.

Si se creyese oportuno para mayor seguridad y garantia limitar la duracion del poder, ya para renovarlo cumplido que sea el tiempo; ó ya para nombrar otro representante con el fin de residenciar y ajustar cuentas, podrán hacerlo los Ayuntamientos en todo tiempo por los mismos trámites del acuerdo en la forma prevenida, determinando detalladamente esta circunstancia, la cual se considera conveniente aconsejar para que los Concejales no se ligen con una responsabilidad indefinida, por mas tiempo que el del ejercicio de sus cargos, dejando á su vez en libertad de accion á las sucesivas Corporaciones para elegir apoderados ó representantes, si los primeros no cumplieron á su satisfaccion y confianza el encargo que aceptaron.

2.º De este acuerdo se sacarán tres copias en papel del sello 9.º; y dos de ellas se remitirán por conducto del Gobernador á la Direccion general de Administracion local y la otra se enviará por el Ayuntamiento al nombrado para que acuse su recibo y aceptacion del cometido. Esta Direccion se encargará de pasar á la de la Deuda, un ejemplar, quedando el otro en su expediente respectivo.

3.º Los Ayuntamientos que tuviesen ya nombrado apoderado con arreglo á esta instruccion, será válido su nombramiento mientras no se rectifique ó altere por un nuevo acuerdo; y los Gobernadores que los tengan detenidos y sin curso, los enviarán á la Direccion de mi cargo.

Si notasen los Gobernadores alguna falta de expresion y detalles que pudiera entorpecer la marcha ó gestion del representante, dispondrán que los Ayuntamientos rectifiquen el poder con nuevo acuerdo, de conformidad con esta instruccion.

Del acreditado celo de V. S. espera es-

la Direccion que publicará en breve la presente circular en el Boletín oficial con la relacion de los Pósitos de esa provincia interesados en la entrega de las cantidades reconocidas y que se cobrarán por la expropiacion de las acciones que tenían en el Banco Español de San Fernando, á fin de que los Ayuntamientos respectivos elijan cuanto antes los apoderados que en su nombre han de recoger de la Direccion general de la Deuda los Billetes del material del Tesoro en equivalencia de aquellos créditos, quedando V. S. en la obligacion de dictar las instrucciones que considere oportunas para vigilar que el producto en vista de dichos Billetes y los intereses cobrados á metálico, ingresen en las arcas de cada Pósito para los objetos propios de su instituto, de cuya operacion ó resultado de cobranza dará V. S. nota detallada y minuciosa á este Centro directivo, segun los datos que recoja de los Ayuntamientos interesados en esta liquidacion.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado y para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Logroño 14 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

NÚMERO 122.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 2.500 rs. en el sorteo de la lotería de 10 del actual.

El Ilmo. Sr. Director general de Loterías en 10 del actual me dice lo siguiente.

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Salvadora Segura y Noguera, hija de D. Martin, Miliciano Nacional de Réus, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada. Logroño 14 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

NUMERO 128.

D. Nemesio Callejo, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: Que por D. Andrés Wertermayer vecino de Muedra, provincia de Soria, se ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina *El Amigo*, de mineral de hierro, sito en terreno realengo de Viniestra de Abajo y Mansilla, parage que llaman sierra de San Millan, lindante al Norte magnético con la misma sierra, al Oeste con el arroyo que baja á Mansilla, al Este Robledal y arroyo que baja á Viniestra de Abajo, y al Sur con la misma

sierra. Hace la designacion en la forma siguiente. Se tendrá por punto de partida la misma cúspide del creston de hierro, desde él se medirán en direccion N. trescientos metros, fijándose la primera estaca: desde esta, en direccion E. quinientos metros: al Oeste quinientos metros: y al S. seiscientos metros, fijándose la tercera y cuarta estaca; y desde esta con direccion Este mil metros, con lo que queda formado el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo prescrito en la ley vigente de minería. Logroño 14 de Febrero de 1865.—El Gobernador interino, *Nemesio Callejo*.

NUMERO 129.

Se encarga á los Alcaldes de los pueblos del partido de Arnedo que presten los auxilios necesarios al visitador de ganadería y cañadas en su visita del corriente año.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos del partido de Arnedo, que en la visita que vá á girar el visitador de ganadería y cañadas del mismo, para reivindicar los terrenos de las servidumbres pecuarias, le presten los auxilios necesarios para el buen desempeño de su cometido.

Logroño 14 de Febrero de 1865.—El Gobernador interino, *Nemesio Callejo*.

NUMERO 124.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Subsidio.

Dispuesto por Real orden de 10 de Abril de 1854, que por los Secretarios de los Ayuntamientos se certifique bajo su inmediata responsabilidad el tiempo que en sus respectivas localidades hayan funcionado los Molinos de aceite aun cuando solo se dediquen ha hacerlo de aceituna de sus dueños espresando con claridad y precision el número de prensas hidráulicas de vapor, husillo ó doble presion, el de palanca ó vigas comunes, y el de rincon ó antiguas de madera. Cuyo servicio cumplirán dichos funcionarios tan pronto como se cierren los Molinos, apercividos que la falta de exactitud en la designacion de dias que funcionen, como la clasificacion de los artefactos se castigará con sugesion á lo que determina el artículo 48 del Real

decreto de 20 de Octubre de 1852: previniéndoles que en la certificacion se ha de espresar terminantemente que la espiden bajo su responsabilidad y ha de venir autorizada con el V.º B.º del Alcalde. Logroño 11 de Febrero de 1865.—El Administrador, *Juan José Egozcue*.

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El dia 19 del corriente mes se habre el pago para satisfacer á la clase pasiva la mensualidad de Diciembre último.

Se suplica a los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, lo hagan saber á los individuos comprendidos en la misma.

Logroño á 14 de Febrero de 1865.
Luciano Armas.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía laical, firmada en la villa de Nalda por D. Antonio Gonzalez, en primero de Marzo de mil quinientos noventa y dos, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á usar de su derecho bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiese lugar, pues á instancia del Procurador D. Venancio Muro, á nombre de D. Andrés Jalón, vecino de dicha villa de Nalda, así lo tengo acordado.

Dado en Logroño á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—*Joaquin Perez Comoto*.—Por mandado de S. S.ª, *Rafael Nágera*.

D. Ignacio Lapeña, Juez de primera Instancia de esta Ciudad de Arnedo y su partido.

Á los que deseen interesarse en el remate de los bienes radicantes en la Villa y jurisdiccion de Tudelilla, propios de don Alejandro Fernandez, vecino de dicha Villa, hago saber: que para hacer pago á D. Bernabé Monforte, vecino de la Ciudad de Logroño, de cuatro mil seiscientos rs. de principal que se le adeudan, segun juicio egecutivo pendiente contra dicho don Alejandro y su convecino D. Santiago Rodriguez, he acordado sacar á pública subasta los bienes embargados y retasados, y señalado para su remate el dia nueve de Marzo próximo y su hora desde las diez de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, y al efecto, lo son en la forma siguiente:

Reales.

BIENES URBANOS.

Una casa sita en la Plaza de la villa de Tudelilla, señalada con el número 26, lunde por Oriente Antonio Saenz, Mediodia Miguel

Balderrama, Poniente Antonio Saenz y Norte Calle Real, retasada en

4.405

Una parte de casa en la Calle del Riachuelo de dicha villa, señalada con el número 14, lunde Oriente y Mediodia, Gregorio Marrodan, Poniente Calle Real y Norte Marcelino Saenz, retasada en

1.000

Una bodega término de Santa Bárbara, lunde Oriente Domingo Fernandez, Mediodia la Hermita, Poniente Pedro Ortega y Norte camino del término, retasada en

1.000

Un pajar en el propio término de Santa Bárbara, lunde Oriente José Fernandez, Mediodia Leonardo Sanz, Poniente camino de la Hermita y Norte camino del término, retasado en

1.200

BIENES RÚSTICOS.

Un huerto con vivero de olivos, seis olivos y una higuera, su cavidad dos celemines tierra, sito en el término del Riachuelo, lunde Sur camino de Arnedo, Este D.ª Casilda Urbina. Oeste Doña Maria Saenz y Norte calle del término, retasado en

5.000

Una heredad de dos fanegas tierra, con sesenta pies de olivo, dividida en dos tablas término de las Bardinas, lunde la una, por Sur Santiago Rivas, Este Domingo Fernandez, Oeste Angel Herce y Norte camino del Villar; y la otra, lunde Sur Lucio Ochoa, Este José Martinez, Oeste José Alonso y Norte José Fernandez, retasada en

5.500

Una viña de siete peonadas y catorce cepas, que son una fanega y dos celemines tierra, término de Pozarrón, lunde Sur Eugenio Fernandez, Este Lorenzo Hernandez, Oeste Julian Leza y Norte Sendero del término, retasada en

1.500

Una fanega y dos celemines tierra, que contiene siete y cuarto peonadas viña, término de las Lagunillas, lunde Sur Francisco Ortega, Este Camino del término, Oeste Antonio Moreno y Norte Sendero del término, retasada en

1.000

Y para que llegue á noticia de los que gusten tomar parte en el remate, he acordado anunciarlo por medio de edictos en los sitios públicos de esta Ciudad, villa de Tudelilla y Boletín oficial de la Provincia.

Dado en Arnedo á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—*Ignacio Lapeña*.—Por mandado de S. S.ª, *Andrés Martinez*.

ANUNCIOS.

NUMERO 125.

Se halla vacante la plaza de Medico-cirujano de esta villa, por renuncia del que la obtenia, dotada con nueve mil reales, á saber; mil quinientos reales por la asistencia á los pobres de solemnidad, y los siete mil quinientos restantes pagados por los demás vecinos por trimestres, los profesores que deseen interesarse en dicha plaza, se dirigirán al presidente de este municipio en el término de un mes desde el dia en que se inserte en el Boletín oficial de la Provincia. Angunciana 20 de Enero de 1865.—P. A. D. P.—El Teniente Alcalde, *Juan Gayangos*.

INTERESANTE.

En casa de Faustino Menchaca y en la de Pablo Santos, se acaba de recibir una gran partida de *gas-petroleo* superior, de primera clase, refinado, claro como el agua y sin olor de ninguna especie; procedente de los Estados Unidos, desde cuyo punto viene dirigido directamente á nuestra casa ó almacén: dicho liquido ofrecemos á nuestros consumidores seguros de que obtendrán el beneficio de un 25 por 100 por lo menos en la duracion de la luz, sobre los que hasta la actualidad se han consumido: debiendo hacer presente que, apesar de haber costado á un precio demasiado subido, se expenderá al publico sin hacer alteracion de ninguna clase en el precio eu que se ha venido despachando hasta el dia.

SEGURO MUTUO DE QUINTAS.

Autorizado por el Gobierno de S. M. el Seguro mutuo de Quintas del establecimiento de Mellado, que tan satisfactorios resultados está dando entre los padres de familia que desean redimir á sus hijos del servicio de las armas, se admiten suscripciones para el próximo sorteo en las oficinas de la Subdireccion principal de esta provincia, á cargo de D. Telesforo Dean, en Logroño, calle Mayor, número 134.

Bases de la suscripcion.

Para obtener la suma de 8.000 rs. poco más ó ménos, los que salgan soldados, suponiendo que la quinta sea de 35.000 á 40.000 hombres, es preciso pagar 3.200 reales los que residan en distritos donde la proporcion sea de tres ó más mozos útiles por cada soldado que se pida; y 4.500 reales donde la proporcion sea de dos sin llegar á tres.

Para mayor garantía y comodidad del público, ha sido nombrado Depositario de los fondos que se recauden de las suscripciones de esta provincia, D. Segundo Crespo, del comercio de Logroño, y de cuya casa recibirán á buena cuenta los suscritores en el acto de la declaracion de soldados por el Consejo provincial, 6.000 rs. los que hubieren satisfecho la cantidad de 3.200, y 8.000 reales los que hubiesen pagado 4.500 reales, sin perjuicio del resultado de la liquidacion definitiva.—*Telesforo Dean*.